



Resolución de Secretaría General

N° 0214-2022-IN-SG

Lima, 06 DIC. 2022

VISTO:

El Informe N° 000382-2022/IN/STPAD del 29 de noviembre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior y los Expedientes Nros. 083 y 090-2020/STPAD;

CONSIDERANDO:

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA PRESUNTA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN

Que, mediante Oficio N° 490-2020-CG-PNP/SEC del 17 de abril de 2020 (Folio 50), la Comandancia General de la Policía Nacional de Perú remitió al Ministerio del Interior (en adelante, MININTER) el requerimiento de adquisición de 600 000 (Seiscientos Mil) mascarillas KN-95, para el personal policial de las diferentes regiones policiales;

Que, el 05 de mayo de 2020, los señores Jaime Joel Ñato Noe en su condición de Director General de la Oficina General de Administración y Finanzas, Georgina Esperanza Roa Yanac en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento y Jorge Omar Pajuelo Llanes en su condición de Coordinador de Estudios de Mercados de la Oficina de Abastecimiento (en adelante, los investigados¹) suscribieron el "ACTA DE OBSERVACIONES" (Folio 51) en relación al requerimiento de adquisición de 600 000 (Seiscientos Mil) mascarillas KN-95, formulado por la Comandancia General de la Policía Nacional de Perú; indicando lo siguiente: "(...) i) En la definición del requerimiento no se incluyen exigencias mínimas al objeto de contratación, referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos; ii) En la definición de finalidad pública de la contratación; no se ha efectuado la precisión de que los citados implementos de seguridad requeridos serán destinados al personal policial que cumple funciones de campo, por lo que requiere de una mayor protección por el



¹ Cabe precisar que, en el Informe N° 000382-2022/IN/STPAD, la Secretaría Técnica dispuso no ha lugar la investigación seguida contra el señor Jorge Omar Pajuelo Llanes, por su condición de locador de servicios. Por ende, el presente pronunciamiento se ciñe a las actuaciones del señor Jaime Joel Ñato Noe y la señora Georgina Esperanza Roa Yanac, a quienes se les denominará en adelante por sus nombres o bajo el términos de "investigados".

riesgo permanente al cual se encuentra expuesto en el desarrollo de sus labores, en virtud que los respiradores deben de ser usados por personal de salud y todos los profesionales que se encuentran en riesgo de infectarse por estar expuestos, durante varias horas, al contacto con otras personas; tal es el caso de policías, militares y reporteros; iii) Falta de requisitos de calificación; que son esenciales evaluar las capacidades necesarias que debe reunir y acreditar un postor en el rubro a fin de garantizar la ejecución del contrato (...);

Que, con fecha 05 de mayo de 2020 (Folio 52), los investigados suscribieron el "ACTA DE ENTREGA DE LOS REQUERIMIENTOS", con la finalidad de formalizar la entrega de las especificaciones técnicas actualizadas para la adquisición de mascarillas de tres pliegues desechable plana para el personal policial de las diferentes regiones policiales; precisando lo siguiente: "(...) 1) La Oficina General de Administración y Finanzas ha tomado parte como área usuaria del presente requerimiento; 2) Se recibieron las Especificaciones Técnicas considerando las precisiones planteadas en el acta de observación al requerimiento, como la sustentación adecuada de las características técnicas, la definición de finalidad pública de la contratación, objetivos de contratación, características y condiciones de los bienes a contratar, requisitos y recursos del proveedor y los requisitos mínimos de calificación, que son esenciales para evaluar las capacidades necesarias que debe reunir el proveedor como son que guarden similitud con el requerimiento; 3) Se verificó que el requerimiento cuenta con las especificaciones técnicas con las consideraciones mínimas en la normatividad de Contrataciones Públicas (...);

Que, posteriormente, mediante Informe N° 044-2020/OGAF/OAB-CEM del 07 de mayo de 2020 (Folio 107 al 112), el investigado Jorge Omar Pajuelo Llanes, en su condición de Coordinador de Estudios de Mercado, remitió a la Oficina de Abastecimiento el resultado del estudio de mercado; conforme el siguiente detalle: "(...) i) El monto de contratación asciende a S/ 2 040, 000.00 (Dos Millones Cuarenta Mil con 00/100 Soles), el mismo que incluye los impuestos de Ley, así como todos los costos que incidan sobre el valor del bien; ii) Como resultado de la indagación de mercado corresponde contratarse a la empresa NORDIC PHARMACEUTICAL COMPANY S.A.C, con 20503794692, la misma que es una empresa del rubro de la contratación, cuenta con experiencia y se encuentra habilitada para contratar con el estado, al haber presentado la mejor oferta (...);

Que, con proveído sin fecha (Folio 112-reverso), contenido en el reverso de la última página del Informe N° 044-2020/OGAF/OAB-CEM, la investigada Georgina Esperanza Roa Yanac, en su condición de Directora de la Oficina de Abastecimiento, y el investigado Jaime Joel Ñato Noe, en su condición de Director General de la Oficina General de Administración y Finanzas, emiten su conformidad respecto al informe de indagación de mercado efectuada por el investigado Jorge Omar Pajuelo Llanes; disponiendo la prosecución del proceso de adquisición de mascarillas en el marco de lo dispuesto por el literal b) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000201 del 07 de mayo de 2020² (Folio 114 al 115), se formalizó la adquisición directa de 800 000 (Ochocientos Mil) mascarillas de tres pliegues quirúrgicas desechable plana por un monto total de S/ 2,040,000.00 (Dos Millones Cuarenta Mil con 00/100 soles);

Que, con Memorando N° 000400-2020/IN/OGAF del 09 de junio del 2020 (Folio 124), la Oficina General de Administración y Finanzas solicitó a la Oficina General de Asesoría Jurídica, emitir opinión legal respecto de la contratación directa formalizada mediante la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000201 del 07 de mayo de 2020;

Que, frente a ello, con Informe N° 000784-2020/IN/OGAJ del 15 de junio de 2020 (Folio 124- reverso al 127), la Oficina General de Asesoría Jurídica, opinó: "(...) 4.11. Ahora bien, con "Acta de entrega de los requerimientos", suscrita en fecha 05 de mayo de 2020, por el Coordinador de



² Notificada vía correo electrónico el 07 de mayo de 2020 a la empresa Nordic Pharmaceutical Company S.AC.

Estudios de Mercado, la Directora de la Oficina de Abastecimiento y el Director de Mercado, la Directora de la Oficina de Abastecimiento y el Director de la Oficina General de Administración y Finanzas, manifiestan que la Oficina General de Administración y Finanzas ha tomado parte como área usuaria del requerimiento, por lo que, considerando las precisiones planteadas en el Acta de Observaciones, procedieron a modificar el requerimiento, subsanando dichas observaciones (...) no obstante no se evidencia documento que acredite la participación, validación o conformidad de la Policía Nacional del Perú, considerándose que el requerimiento parte de ellos, quienes identificaron su necesidad, por lo que la Oficina General de Administración asume la representación del área usuaria, sin obrar en el expediente delegación o facultad con documento que lo acredite (...)”;

Que, teniendo en cuenta la opinión emitida por la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 000349-2020/IN/OGAF/OAB del 22 de junio de 2020 (Folio 135-reverso al 137), la Oficina de Abastecimiento concluyó:

“(…)

- a. Que es de opinión de esta Oficina de Abastecimiento, salvo mejor parecer, que correspondería dejar sin efecto las actuaciones preparatorias de la contratación directa de la adquisición de mascarillas de tres pliegues quirúrgicas desechable plana – COVID 19, que derivaron en la emisión de la orden de compra N° 2021-2020, la misma que se notificó al proveedor NORDIC PHARMACEUTICAL COMPANY S.A.C, por un valor total ascendente a S/. 2,040,000.00 (Dos Millones cuarenta mil con 00/100 soles).

Que, la Oficina General de Administración y Finanzas, con Memorando N° 000434-2020/IN/OGAF del 30 de junio de 2020 (Folio 137-reverso) dispuso dejar sin efecto las actuaciones preparatorias de la contratación directa de la adquisición de 800 000 (Ochocientos Mil) mascarillas de tres pliegues quirúrgicas desechable plana – COVID -19;

Que, a través del Memorando N° 000505-2020/IN/OGAF del 24 de julio de 2020 (Folio 11), la Oficina General de Administración y Finanzas informó a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la Secretaría Técnica), la conducta de los investigados, quienes habrían incurrido en presuntas irregularidades en los actos preparatorios para la adquisición de las mascarillas requeridas por la Comandancia General de la Policía Nacional de Perú; solicitando se proceda con el deslinde de responsabilidades administrativas que hubiere lugar;

Que, mediante Memorando N° 000069-2022/IN/OGII del 1 de febrero de 2022 (Folio 189), la Dirección General de la Oficina General de Integridad Institucional remitió a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos el Informe N° 000022-2022/IN/OGII-OAI del 28 de enero de 2022, relacionado a las presuntas irregularidades suscitadas en la adquisición de mascarillas de tres pliegues quirúrgicas desechable plana COVID 19, derivada de la Orden de Compra N° 2021-2020;

Que, con Informe N° 000382-2022/IN/STPAD de fecha 29 de noviembre de 2022, la Secretaría Técnica recomendó a la Secretaría General el inicio de procedimiento administrativo disciplinario al señor JAIME JOEL ÑATO NOE y la señora GEORGINA ESPERANZA ROA YANAC, por presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), al presuntamente haber trasgredido el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concordancia con lo establecido por el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General de la LSC);

ANÁLISIS DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN FALTA DISCIPLINARIA

Que, de la revisión de los antecedentes, se advierte que el hecho susceptible de responsabilidad administrativa disciplinaria se encuentra relacionado a las presuntas irregularidades suscitadas en los actos preparatorios que dieron origen a la adquisición directa de 800 000



(Ochocientos Mil) mascarillas de tres pliegues quirúrgicas desechable plana por un monto total de S/ 2,040,000.00 (Dos Millones Cuarenta Mil con 00/100 soles); siendo estas las siguientes:

1. Se habrían subsanado las observaciones efectuadas a las especificaciones técnicas, sin haber corrido traslado a la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú (área usuaria) para su respectiva aprobación.
2. Se habría permitido que la Oficina General de Administración y Finanzas actúe como área usuaria, sin tomar en cuenta que el área usuaria era la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú.
3. Se habría incorporado al requerimiento inicial la adquisición de 144 560 (Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Sesenta) mascarillas para la Oficina General de Administración y Finanzas.

Que, en tal sentido, corresponde establecer en qué términos se realizó el requerimiento efectuado por la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú, para determinar la responsabilidad de los investigados en los hechos descritos anteriormente.

Subsanación de observaciones sin correr traslado al área usuaria y que la Oficina General de Administración actúe como área usuaria, a pesar de que se tenía conocimiento que el área usuaria era la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú:

Que, mediante Acta de Observaciones suscrita el 05 de mayo de 2020, los investigados levantaron observaciones al requerimiento de adquisición de mascarillas formulado por la Comandancia General de la Policía Nacional de Perú; conforme se indica a continuación:

- i) En la definición del requerimiento no se incluyen exigencias mínimas al objeto de contratación, referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos.*
- ii) En la definición de finalidad pública de la contratación; no se ha efectuado la precisión de los citados implementos de seguridad requeridos serán destinados al personal policial que cumple funciones de campo, por lo que requiere de una mayor protección por el riesgo permanente al cual se encuentra expuesto en el desarrollo de sus labores, en virtud que los respiradores deben de ser usados por personal de salud y todos los profesionales que se encuentran en riesgo de infectarse por estar expuestos, durante varias horas, al contacto con otras personas; tal es el caso de policías, militares y reporteros.*
- iii) Falta de requisitos de calificación; que son esenciales evaluar las capacidades necesarias que debe reunir y acreditar un postor en el rubro a fin de garantizar la ejecución del contrato.*

Que, dichas observaciones debieron ser notificadas a la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú para que en su condición de área usuaria subsane las mismas. Sin embargo, con fecha 05 de mayo de 2020, los investigados suscribieron el "ACTA DE ENTREGA DE LOS REQUERIMIENTOS", con la finalidad de formalizar la entrega de las especificaciones técnicas actualizadas para la adquisición de mascarillas de tres pliegues desechable plana para el personal policial de las diferentes regiones policiales; precisando lo siguiente:

"(...)

- 1) *La Oficina General de Administración y Finanzas ha tomado parte como área usuaria del presente requerimiento;*
- 2) *Se recepcionaron las Especificaciones Técnicas considerando las precisiones planteadas en el acta de observación al requerimiento, como la sustentación adecuada de las características técnicas, la definición de finalidad pública de la contratación, objetivos de contratación, características y condiciones de los bienes a contratar, requisitos y recursos del proveedor y los requisitos mínimos de calificación, que son*



esenciales para evaluar las capacidades necesarias que debe reunir el proveedor como son que guarden similitud con el requerimiento;

3) Se verificó que el requerimiento cuenta con las especificaciones técnicas con las consideraciones mínimas en la normatividad de Contrataciones Públicas (...).

Que, de lo anterior, se aprecia que sin justificación alguna, se estableció que el área usuaria sería la Oficina General de Administración y Finanzas, sin tener en cuenta que el área usuaria era la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú;

Que, asimismo, las especificaciones técnicas fueron actualizadas por los investigados, sin haber corrido traslado al área usuaria para su respectiva modificación, conforme se aprecia del documento denominado "REQUERIMIENTO DE ADQUISICIÓN DE MASCARILLAS DE TRES PLIEGUES QUIRURGICA DESECHABLE PLANA – COVID 19", que forma parte del "Acta de entrega de los requerimientos";

"Requerimiento de adquisición de mascarillas de tres pliegues quirúrgicas desechable plana – COVID-19"

2. Finalidad Pública (Ver folio 52 -reverso)

6. Requerimiento o características técnicas

b) características técnicas del producto (Ver ficha técnica, obrante a folios 55)

21. Requisitos de calificación (Ver folio 54).

Que, siendo ello así, los investigados no cumplieron con comunicar al área usuaria las observaciones que se levantaron respecto de su requerimiento de adquisición de mascarillas, para su respectiva subsanación; por el contrario, unilateralmente procedieron a su actualización. Además, sin motivación fáctica ni jurídica, establecieron que el área usuaria sería la Oficina General de Administración y Finanzas del MININTER, a pesar de que dicha dependencia no formuló el requerimiento primigenio;

Inclusión de 144 560 mascarillas, adicionales al requerimiento inicial efectuado por el área usuaria:

Que, con Oficio N° 490-2020-CG-PNP/SEC del 17 de abril de 2020 (Folio 50), la Comandancia General de la Policía Nacional de Perú remitió al MININTER el requerimiento de adquisición de mascarillas de tres pliegues quirúrgica desechable plana, conforme el siguiente detalle:

N°	MACRO REGIÓN	CANTIDAD
1	Chiclayo	157 500
2	Cusco	102 000
3	Huánuco	161 990
4	Huancayo	121 450
5	Piura	112 500
Cantidad solicitada por el Área Usuaria		655 440

Que, es decir, el requerimiento formulado por el área usuaria fue realizado por un total de 655 440 (Seiscientos Cincuenta y Cinco Mil Cuatrocientos Cuarenta) mascarillas. No obstante, los investigados incluyeron al requerimiento efectuado por la Comandancia General de la Policía Nacional, 144 560 (Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Sesenta) mascarillas, que serían entregadas a la Oficina General de Administración y Finanzas; tal como se aprecia de acápite a) del numeral 6 del documento denominado "REQUERIMIENTO DE ADQUISICIÓN DE MASCARILLAS DE TRES PLIEGUES QUIRURGICA DESECHABLE PLANA – COVID 19", que forma parte del "Acta de entrega de los requerimientos":



"(...)

6. *Requerimiento o características técnicas*

a) *Requerimientos*

ITEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
06	MASCARILLAS DE TRES PLIEGUES QUIRURGUICA DESECHABLE PLANA – COVID19 – OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL MININTER	144, 560

Que, por lo que, originaron que el precio de la contratación se elevara en S/. 368 628.00 (Trescientos Sesenta y Ocho Mil Seiscientos Veintiocho con 00/100) Soles;

Que, en ese sentido, se puede concluir que existen indicios razonables para disponer el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra los investigados, quienes presumiblemente habrían ocasionado que las actuaciones preparatorias para la adquisición de mascarillas de tres pliegues quirúrgica desechable hayan sido dejadas sin efecto, al haber incurrido en las irregularidades antes expuestas;

DE LAS NORMAS JURÍDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que, en atención al hecho expuesto, los investigados presuntamente habrían incurrido en la siguiente falta disciplinaria:

• **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) *Las demás que señale la ley".*

• **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM,**

"Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título."

Que, cabe precisar que, el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC del 26 de junio de 2020³⁴, estableció con carácter vinculante lo siguiente:

"48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: "Las demás que señale la ley". Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444,



⁴ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 4 de julio de 2020.



entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.

49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento”.

Que, bajo esa premisa, conforme a la opinión vinculante antes citada, los investigados habrían incurrido en la siguiente infracción, derivada de la presunta falta regulada en el literal q) del artículo 85 de la LSC:

- **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrente”.

SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA

Que, al haberse determinado la relación entre el hecho imputado y la presunta infracción cometida y del análisis de la documentación que obra en el expediente, este órgano instructor considera que existen indicios suficientes y razonables para determinar la responsabilidad de los investigados, por lo cual se recomienda imponerles la sanción de **suspensión sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta por doce (12) meses**, conforme lo previsto en el literal b) del artículo 88 de la LSC; la misma que será graduada en la etapa instructoria del presente procedimiento;

IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE

Que, al respecto, nos encontramos frente a un caso de concurso de infractores, por lo que se deberá tomar en cuenta lo establecido en el segundo párrafo del numeral 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: *“Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico”;*

Que, en el presente caso, el señor Jaime Joel Ñato Noe y la señora Georgina Esperanza Roa Yanac desempeñaron los cargos de Director General de la Oficina General de Administración y Finanzas y Directora de la Oficina de Abastecimiento, respectivamente;

Que, considerando que se ha recomendado la imposición de la sanción de suspensión sin goce de remuneración, de acuerdo con el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento



General de la LSC, corresponde actuar como Órgano Instructor al Secretario General, al ostentar la condición de jefe inmediato del funcionario de mayor nivel jerárquico⁵, esto es, del Director General de la Oficina General de Administración y Finanzas; mientras que la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos debe actuar como Órgano Sancionador;

DE LOS DERECHOS E IMPEDIMENTOS DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, el artículo 96 del Reglamento General de la LSC ha establecido como derechos e impedimentos dentro del procedimiento disciplinario, aplicables al presente caso, los siguientes:

- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los investigados tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- Los investigados pueden ser representados por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias mayores a cinco (5) días hábiles por interés del servidor civil, a las que se refiere el literal h) del artículo 153 del Reglamento General de la LSC.

AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS Y EL PLAZO PARA PRESENTARLOS

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 111 del Reglamento General de la LSC⁶, los investigados deberán presentar su descargo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles ante la Secretaría General. Dicho plazo se contabilizará desde el día siguiente de la notificación del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, tal plazo puede ser prorrogado a solicitud de los investigados, debiendo la Secretaría General evaluar su procedencia y determinar el plazo de prórroga;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- INICIAR procedimiento administrativo disciplinario contra **JAIME JOEL ÑATO NOE** y **GEORGINA ESPERANZA ROA YANAC**, por presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al presuntamente haber trasgredido el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concordancia con lo establecido por el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por los fundamentos expuestos.



⁵ Artículo 53 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MININTER, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN.

⁶ Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM "Artículo 111. - Presentación de descargo

(...)

Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

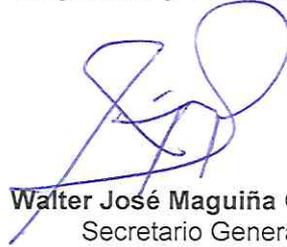
(..)".



ARTÍCULO 2º.- OTORGAR a JAIME JOEL ÑATO NOE y GEORGINA ESPERANZA ROA YANAC el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto, para que presenten sus descargos por escrito a los cargos que se le imputan en la presente Resolución.

ARTÍCULO 3.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, quien se encargará de la notificación de la presente resolución a **JAIME JOEL ÑATO NOE y GEORGINA ESPERANZA ROA YANAC**.

Regístrese y comuníquese.



Walter José Maguiña Quinde
Secretario General



